



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 694

Bogotá, D. C., lunes 22 de diciembre de 2003

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 855 DE 2003

(diciembre 18)

por la cual se definen las Zonas No Interconectadas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para todos los efectos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica se entiende por Zonas No Interconectadas a los municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectados al Sistema Interconectado Nacional, SIN.

Parágrafo 1°. Las áreas geográficas que puedan interconectarse a este sistema en condiciones ambientales, económicas y financieras viables y sostenibles, se excluirán de las Zonas No Interconectadas, cuando empiecen a recibir el Servicio de Energía Eléctrica del SIN, una vez se surtan los trámites correspondientes y se cumplan los términos establecidos en la regulación vigente establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

Parágrafo 2°. Para efectos de la inversión de los recursos del Fondo de Apoyo a las Zonas No Interconectadas, Fazni, se dará prioridad a las regiones de la Orinoquia, Amazonia y Costa Pacífica.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el parágrafo 2° del artículo 105 de la Ley 788 del 27 de diciembre de 2002.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alonso Acosta Osio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

ACTOS LEGISLATIVOS

ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2003

(diciembre 18)

por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 15 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Artículo 2°. El artículo 24 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto.

Artículo 3°. El artículo 28 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 28. *Toda persona es libre.* Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Una ley estatutaria reglamentará la forma en que, sin previa orden judicial, las autoridades que ella señale puedan realizar detenciones, allanamientos y registros domiciliarios, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, siempre que existan serios motivos para prevenir la comisión de actos terroristas. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 4°. El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un párrafo del siguiente tenor

Parágrafo 2°. Para combatir el terrorismo y los delitos contra la seguridad pública, y en aquellos sitios del territorio nacional donde no

exista una autoridad judicial a la que se pueda acudir en forma inmediata o donde el acceso de los funcionarios ordinarios de policía judicial no sea posible por excepcionales circunstancias de orden público, la Fiscalía General de la Nación conformará unidades especiales de Policía Judicial con miembros de las Fuerzas Militares, las cuales estarán bajo su dirección y coordinación. Para el desarrollo de las labores propias de esta función, los miembros de la Unidad pertenecientes a las fuerzas militares se regirán, sin excepción, por los mismos principios de responsabilidad que los demás miembros de la unidad especial.

Artículo 5°. *Vigencia.* Las adiciones a la Constitución Política efectuadas mediante el presente acto legislativo empezarán a regir a partir de su promulgación. Las facultades especiales a las cuales se refieren los artículos 1°, 2° y 3° se ejercerán con estricta observancia de lo dispuesto en ellos y de acuerdo con la ley estatutaria que a iniciativa del Gobierno Nacional expedirá el Congreso de la República antes del 20 de junio del año 2004.

El Gobierno presentará el proyecto a más tardar el 1° de marzo del mismo año, con mensaje de urgencia e insistencia.

Los términos para todo el trámite de control previo de constitucionalidad que hará la Corte Constitucional se reducen a la mitad, en este caso.

En caso de que esta ley Estatutaria no entrara en vigencia en los nueve (9) meses siguientes a la promulgación de este acto legislativo, el Gobierno Nacional podrá expedir un reglamento que regule en forma transitoria la materia.

Las funciones a que se refieren el inciso 4° del artículo 15, el inciso 4° del artículo 28 y el párrafo 2° del artículo 250 que se introducen por el presente acto legislativo se conferirán por el término de cuatro (4) años prorrogables por la mayoría absoluta del Congreso de la República.

Los actos terroristas a que se refiere este Proyecto serán los definidos como tales por la legislación penal vigente.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alonso Acosta Osio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Defensa Nacional,

Jorge Alberto Uribe Echavarría.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 5ª de 1992.

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2003

Doctor

TONY JOZAME AMAR

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, nos permitimos presentar por su conducto, a la honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 43

y 132 de 2003 Cámara, por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 5ª de 1992.

Consideraciones

El Estado Social de Derecho, como es sabido, es el resultado histórico de una serie de transformaciones económicas, sociales, políticas y jurídicas, que se fueron produciendo en el modelo que caracterizó el estado liberal, modelo que en sus inicios presentó como postulados básicos, la proclamación de los derechos individuales y la limitación del ejercicio del poder por parte de los distintos órganos del Estado. Ambos postulados, para su realización, requerían de una fuerte articulación, dado que la defensa de los derechos individuales implicaba la limitación del poder, y la limitación del poder suponía la garantía de aquellos. Este paradigma encontró en la doctrina de la separación de poderes, la técnica organizativa más eficaz para lograr sus cometidos.

En efecto, la separación de poderes configura un principio institucional, un esquema organizativo del Estado que no puede entenderse como la división tajante y excluyente de las funciones que lo caracterizan, valga decir la legislativa, la ejecutiva y la judicial; ellas no se radican en cabeza única y exclusivamente de quienes han sido elegidos para cumplirlas, pues a título de excepción y en algunos casos específicos previamente estipulados en la Constitución y en la ley, son atribuidas a otros órganos del poder; de ahí que la confrontación de la experiencia histórica con los postulados teóricos que sustentan el modelo de estado que encuentra en el principio institucional de la división de poderes uno de sus pilares fundamentales, conduzca a la conclusión de que cada uno de ellos, en algún momento y bajo determinadas circunstancias, asume funciones propias del otro, en aras precisamente de preservar el sistema.

Es así como el sistema de "checks and balances" (control y equilibrio), que introdujo Estados Unidos de Norteamérica, se aceptó y acogió en la mayoría de estados contemporáneos de origen liberal, especialmente en aquellos que han adoptado el modelo propio de los estados de bienestar; se pretende en ellos que el control mutuo sea el instrumento a través del cual, además de impedir el abuso o extralimitación en el ejercicio del poder que singulariza a cada uno de los órganos del Estado, se desarrolle el cumplimiento de las funciones que los caracterizan esencialmente. Para ello, incluso, se acepta y así se consagra en el respectivo ordenamiento superior, que en circunstancias de carácter excepcional preestablecidas, alguno asuma y cumpla funciones de otro.

Así por ejemplo, el Ejecutivo cumple funciones legislativas (expedición de decretos con fuerza de ley previo otorgamiento de facultades extraordinarias); el judicial cumple funciones administrativas (dada la autonomía administrativa y financiera de la Rama Judicial), y el legislativo, en los casos especiales expresamente señalados en la Carta, cumple funciones de carácter judicial.

Continuando con una tradición constitucional, el Constituyente de 1991 mantuvo la facultad del Senado y de la Cámara de Representantes de acusar y juzgar, respectivamente, a los más altos funcionarios del Estado. En efecto, los artículos 174, 175 y 178 de la Carta Política facultan al Congreso para ejercer la referida función judicial sobre los actos del Presidente de la República -o quien haga sus veces-, de los magistrados de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura y del Fiscal General de la Nación. Como puede apreciarse, la única modificación que se introdujo en esta materia en la Carta Política en comparación con la Constitución de 1886, fue la de ampliar el radio de acción del Congreso habida cuenta de las nuevas instituciones y de los nuevos servidores públicos que entraron a formar parte del aparato estatal desde 1991.

Así, el artículo 116 de la Carta Política le atribuye al Congreso "determinadas funciones judiciales"; dichas funciones, de conformidad con los artículos 174, 175 y 178 de la Carta, le corresponde asumirlas cuando se trata de aquellos altos funcionarios del Estado a los cuales el Constituyente les otorgó un fuero constitucional especial. Quiere decir lo anterior, que el ejercicio de la función judicial que la Carta Política consagró para el Poder Legislativo es restringido, y en consecuencia que sólo es aplicable respecto de funcionarios del Estado que gocen de un fuero constitucional especial, constituyéndose dicha condición en otro de los elementos esenciales para el normal funcionamiento de aquellos estados cuyo esquema de organización se basa en el equilibrio en el ejercicio del poder público.

Por otro lado, en desarrollo de lo dispuesto en el literal b) del artículo 152 de la Constitución Política, el Legislador expidió la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Dicha Ley Estatutaria (Ley 270 de 1996), que regula en su integridad la materia de administración de justicia, en su título séptimo se refiere al ejercicio de la función jurisdiccional por parte del Congreso de la República; así, en su artículo 178 se remite a lo establecido en la Constitución Política en relación con las acusaciones que se formulen contra los funcionarios a los que se refiere el artículo 174 de la Carta.

En el artículo 179, que titula "de la comisión de investigación y acusación", le reconoce a dicha comisión funciones judiciales de investigación y acusación en los juicios especiales que tramita la Cámara

de Representantes; así mismo, le atribuye el conocimiento del régimen disciplinario contra los funcionarios a los que se refiere el artículo 174 de la Carta. Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, en el proceso de revisión que le correspondió efectuar por tratarse de una ley estatutaria, a través de la sentencia C-037 de 1996; en efecto, el mencionado fallo al pronunciarse sobre el artículo en mención dijo lo siguiente:

"De acuerdo con la ley, la célula del Congreso de la República encargada de adelantar las investigaciones y de formular, dado el caso, la respectiva acusación contra los funcionarios que gozan de fuero constitucional especial -incluyendo los asuntos disciplinarios, según se determinó en la Sentencia C-417/93 y se reitera en esta providencia-, es la Comisión de Investigación y Acusación que forma parte de la Cámara de Representantes."

Los procesos contra los altos dignatarios en el Congreso tienen una naturaleza muy compleja, pues si bien los Representantes y los Senadores ejercen en tales eventos ciertas funciones judiciales (CP art. 116), y por ende les son imputables las responsabilidades propias de tales funcionarios, lo cierto es que los parlamentarios no tienen exactamente las mismas competencias de un fiscal o un juez penal ordinario. Para ello conviene recordar las reglas mismas que rigen esos procesos. Así, la Constitución distingue modalidades de juicio, puesto que regula de manera diferente los casos de acusaciones por delitos comunes (CP art. 175 ord. 3°) de aquellos en donde se trata de cargos por delitos cometidos en ejercicio de las funciones o de los procesos por indignidad por mala conducta (CP art. 175 ord. 3°). Son pues diversos tipos de procesos en donde el papel del Congreso es diferente.

Así, en los juicios por delitos comunes, ni la Cámara ni el Senado imponen sanciones sino que su labor es un prerrequisito para el desarrollo del proceso penal mismo, el cual se adelanta ante la Corte Suprema, pues la Constitución señala claramente que en tales eventos el Senado se limita a declarar si hay o no seguimiento de causa y, si es el caso, procede a poner al acusado a disposición de su juez natural, la Corte Suprema. La labor del Congreso es entonces la de configurar un requisito de procedibilidad, por lo cual esta Corporación ha dicho que este fuero especial ante el Congreso "no implica el sometimiento a jueces y tribunales especiales, esto es, distintos de los ordinarios, en aquellos casos en que sean objeto de investigaciones y eventualmente acusaciones, determinados funcionarios del Estado, sino el cumplimiento de un trámite procesal especial de definición de la procedencia subjetiva y en concreto del juicio penal."

Por su parte, los juicios por indignidad simple, por su propia naturaleza, son procesos que tienen un carácter más político que penal, esto es, son un "juicio de responsabilidad política", pues constituyen, como lo dijo en su momento la Corte Suprema de Justicia cuando ejercía la guarda de la Constitución, el ejercicio del "derecho de punición por indignidad política (impeachment)". Por ello en tales casos la Cámara es verdaderamente un fiscal pleno y el Senado es el juez natural de los altos dignatarios, pero la única sanción que puede imponer este cuerpo representativo en tal proceso es la destitución del cargo y la pérdida o suspensión de los derechos políticos (CP art. 175 ord. 2°).

Ahora bien ¿qué sucede cuando la conducta indigna es a su vez un delito que implica una sanción más grave?

En tales casos, la Constitución aclara que "al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena" (CP art. 175 ord. 2°). La Constitución distingue entonces claramente la conducta simplemente indigna de la conducta que es además delictiva, pues admite las hipótesis de acusaciones por ambos conceptos. Además la Carta establece que si el comportamiento, fuera de ser indigno, es también delictivo y amerita una pena mayor, el juez natural para tal efecto ya no es el Congreso sino la Corte Suprema.

Esto significa que la indignidad es un concepto más amplio que el delito cometido en ejercicio del cargo o el delito común, pues si no fuera así, no se entendería este último mandato constitucional, que muestra que la propia Carta admite que hay casos en donde ha habido una conducta

indigna sin que haya habido delito, evento en el cual no habrá lugar a poner al reo a disposición de la Corte Suprema.

Por lo tanto, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 175-2-3 de la C.P., y tratándose de funcionarios que gozan de fuero especial, el Congreso adelanta dos tipos de actuaciones judiciales.

La primera tiene lugar cuando se trata de acusación por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones, o a indignidad por mala conducta, caso en el cual, de conformidad con el artículo 175-2 "el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena".

La segunda cuando se trata de acusación por delitos comunes, ante lo cual, tal como lo dispone el artículo 175-3, "el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia".

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en este sentido existe un vacío legal en cuanto a los procedimientos que en uno u otro caso se deben adelantar, el presente proyecto de ley, busca subsanar algunas dudas que al interior de la Comisión de Investigación y Acusación se han presentado respecto al procedimiento aplicable en casos determinados de investigaciones adelantadas por esta comisión, ya sean de tipo disciplinarias o penales, regulando de manera especial el procedimiento a seguir en cada caso y estableciendo cuál es la normatividad aplicable en caso de que se presenten vacíos normativos en esta regulación.

Por otro lado, se consagra la investigación previa en el evento en que surgiera alguna duda sobre la procedencia de la apertura de la investigación, lo que actualmente no se establece en este tipo de procesos.

La investigación previa como etapa anterior al proceso persigue determinar si hay lugar o no a la acción. Se trata de una actuación contingente que no debe realizarse si existe suficiente información para iniciar la acción habida cuenta de la tipicidad del hecho, la identificación de sus autores o partícipes y la inexistencia de causales de justificación o inculpabilidad. El objeto de la investigación en esta fase previa al proceso consiste en asegurar las fuentes de prueba y "adelantar las medidas necesarias tendientes a determinar si ha tenido ocurrencia el hecho que por cualquier medio haya llegado a conocimiento de las autoridades; si está descrito en la ley; la procedibilidad de la acción; practicar y recaudar las pruebas indispensables en relación con la identidad de los autores o partícipes del hecho y su responsabilidad."

La razón de ser de la investigación previa es la de establecer los presupuestos mínimos para adelantar la acción y dar curso a la iniciación formal del proceso. La simple denuncia o queja no se considera motivo suficiente para iniciar el proceso —y poner en marcha la función investigativa del Estado— si no se acompaña de las pruebas sobre los presupuestos necesarios de la acción —tipicidad del hecho, identificación de autores o partícipes, procedibilidad de la acción— que permitan racionalmente colegir en principio su necesidad. El legislador ha rechazado el automático ejercicio de la acción que solía conducir, con grave olvido del principio de efectividad, a la mala utilización de los recursos del Estado para administrar justicia y cuya escasez justamente aconseja hacer de los mismos un uso apropiado. En ese sentido la investigación previa puede llevar a abstenerse de iniciar la investigación cuando aparezca que el hecho no ha existido, que la conducta es atípica, que la acción no puede instaurarse o que está plenamente demostrada una causal excluyente de antijuridicidad o culpabilidad.

Por las anteriores consideraciones, proponemos a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 43 y 132 de 2003 Cámara, por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 5ª de 1992, con el pliego de modificaciones adjunto.

Cordialmente,

Telésforo Pedraza Ortega, Representante a la Cámara por Bogotá;
José Luis Flórez Rivera, Representante a la Cámara por Norte de Santander;
Jorge Homero Graldo, Representante a la Cámara por Valle.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 5ª de 1992.

Artículo 1º. El artículo 311 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Composición. La Comisión de Investigación y Acusación, estará conformada por quince (15) miembros, elegidos a través del sistema de cuociente electoral, quienes deberán acreditar la calidad de abogado titulado.

Cada Representante Investigador contará con un asesor permanente quien deberá ser abogado titulado e inscrito con especialización en las áreas del derecho penal o administrativo y tener como mínimo tres (3) años de experiencia en las funciones que competen a la Comisión. Su vinculación será por contrato de prestación de servicios.

Artículo 2º. El artículo 330 de la ley 5ª de 1992 quedará así:

De la denuncia o queja. La Comisión de Investigación y Acusación conocerá de las denuncias o quejas que se presenten ante la Secretaría de esta Comisión, o que por factor de competencia remitan los organismos judiciales o de control.

Si como consecuencia de una actuación judicial se evidencia la participación de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional de acuerdo al artículo 178 numeral 3 de la Constitución Política, la autoridad respectiva deberá disponer la ruptura de la unidad procesal y enviará el informe a la Cámara de Representantes para que inicie el trámite respectivo.

Parágrafo. Podrá la Comisión de Acusación en pleno, rechazar la denuncia cuando determine que es manifiestamente temeraria o infundada.

Artículo 3º. El artículo 331 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Reparto y ratificación de la denuncia o queja. El Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación dentro de los cinco (5) días siguientes, repartirá la denuncia o queja entre los miembros que integran la Comisión, pudiendo designar hasta tres (3) Representantes Investigadores para un asunto determinado. En tal caso designará a uno de ellos coordinador. El Representante Investigador o Representantes Investigadores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, citarán al denunciante o quejoso para que se ratifique bajo la gravedad del juramento. Si este no se ratificare y no hubiere mérito para investigar oficiosamente, se ordenará por parte del Representante o Representantes Investigadores el archivo del expediente, informando al Presidente de la Comisión de la decisión a que hubo lugar.

Artículo 4º. El artículo 366 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Remisión a otros estatutos. Todo vacío procedimental de la presente ley, será suplido por las disposiciones del Código de Procedimiento Penal y del Código Unico Disciplinario vigente a la fecha del auto de apertura de investigación, de acuerdo con la clase de investigación de que se trate.

Sección Tercera

Investigación penal

Artículo 5º. El artículo 332 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Investigación previa. Si surgiera alguna duda sobre la procedencia de la apertura de la investigación, se ordenará abrir diligencias previas por el término máximo de seis (6) meses, con el objeto de establecer si hay lugar o no al ejercicio de la acción penal.

Una vez vencido el término anterior, el Representante investigador o Representantes investigadores, dictarán auto inhibitorio o de apertura de investigación. El auto inhibitorio será discutido y aprobado por la plenaria de la Comisión de Investigación y Acusación.

Parágrafo. Cuando dentro de la investigación previa se observe por parte del Representante o Representantes Investigadores la necesidad de escuchar al denunciado o cuando este así lo solicite, se le citará en diligencia de versión libre y espontánea que permita dar claridad a los hechos denunciados, la cual se llevará cabo en las instalaciones de la Comisión de Investigación y Acusación de la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 6°. El artículo 334 de la Ley 5ª quedará así:

Apertura de la investigación. En el evento en que la denuncia o queja sea ratificada bajo juramento, se proferirá auto de apertura de investigación, en el cual se ordenará la práctica de las pruebas conducentes, con el objeto de esclarecer los hechos, las circunstancias en que ocurrieron y los autores o partícipes de estos.

En este mismo auto, se le citará al imputado en forma personal para rendir indagatoria, para lo cual se adelantarán las diligencias necesarias, dejando expresa constancia de ello en el expediente. Si fuere capturado en flagrancia, se le dejará en libertad y citará en la forma antes dicha. Si no compareciere, se le emplazará y designará defensor de oficio, el cual será solicitado al Sistema Nacional de Defensoría Pública y se continuará la actuación. En el evento en que el implicado haya cesado en el ejercicio de sus funciones, se ordenará su conducción para garantizar la práctica de la diligencia.

Parágrafo. Cuando la investigación se refiera al Presidente de la República, el expediente será público. De la misma manera las deliberaciones de la Comisión de Investigación y Acusación, así como las Plenarias de la Cámara de Representantes. La ordenación y diligencia de práctica de pruebas seguirán las normas del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 7°. El artículo 335 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Defensor. Durante la investigación el denunciado tendrá derecho a nombrar defensor. Si no lo hiciere, deberá nombrarlo al momento de la indagatoria. Si en este momento no lo hiciere, se le nombrará defensor de oficio el cual será solicitado al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Sección Cuarta

Investigación Disciplinaria

Artículo 8°. La Ley 5ª de 1992 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Destinatarios. El Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, en materia disciplinaria están sujetos por las normas especiales consagradas en la presente ley, y las generales que les sean aplicables como disposiciones complementarias.

Artículo 9°. La Ley 5ª de 1992 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Procedimiento

Indagación preliminar. El Representante o Representantes Investigadores adelantarán la indagación preliminar, si a ello hubiere lugar, hasta por un término de noventa (90) días, en el cual se practicarán las pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y de sus autores y partícipes, vencido el cual rendirán informe para que la Comisión decida si abre investigación disciplinaria o archiva definitivamente el proceso.

Apertura de la Investigación disciplinaria. Una vez se dicte auto de apertura de investigación, el disciplinado tiene derecho a ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, y quedará en libertad de designar o no defensor que lo asista en la diligencia.

El Representante Investigador o Representantes Investigadores, practicarán de oficio o a petición del implicado, las pruebas que considere conducentes, en un término no superior a noventa (90) días.

Vencido este término, presentarán a consideración de la Plenaria de la Comisión, proyecto de archivo definitivo del expediente o pliego de cargos. De ser acogida esta última decisión, se ordenará remitir el expediente a la Plenaria de la Cámara de Representantes, la cual procederá a su notificación, advirtiéndole al disciplinado que dispone de ocho (8) días para contestarla y de un término igual para pedir pruebas, durante el cual el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría de la Cámara.

Procedimiento ante el Senado. Vencidos los términos anteriores, el expediente será enviado a la Comisión de Instrucción del Senado, la cual designará a un Senador para que dentro del término de treinta (30) días practique las pruebas conducentes.

Cumplido este trámite, durante el término de veinte (20) días, proyectará el fallo correspondiente teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 175 de la Constitución Política, con el objeto de que la Plenaria del Senado adopte la respectiva decisión en el término de cuarenta (40) días la cual deberá ser notificada personalmente por la Secretaría de esta Corporación y contra la cual sólo procede el recurso de reposición.

Intervención del Procurador General de la Nación. El Procurador General de la Nación rendirá al Senado, concepto previo al fallo, para lo cual se le correrá traslado de la actuación por el término de treinta (30) días.

Sección Quinta

Juicio Político

Artículo 10. La Ley 5ª de 1992 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Cuando la Comisión de Investigación y Acusación, de oficio, observe la existencia de una violación de los deberes constitucionales por parte del Presidente de la República, Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y Fiscal General de la Nación, ordenará la apertura de audiencia pública, la cual se llevará a cabo dentro de los veinte (20) días siguientes a partir de la fecha de su señalamiento, a fin de debatir los hechos constitutivos de la violación y recaudará la documentación necesaria.

Al término de la audiencia, mediante proposición, la Plenaria de la Comisión decidirá entre el archivo de las diligencias o la aprobación del proyecto de acusación, que se presentará ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Parágrafo. Durante la celebración de la audiencia pública, es obligatoria la presencia y concepto del Procurador General de la Nación, de conformidad con el artículo 278 numeral 2° de la Constitución Política.

Sección Sexta

Incidente de Desacato

Artículo 11. La Ley 5ª de 1992 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Cuando el Presidente de la República, Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, miembros del Consejo Superior de la Judicatura o Fiscal General de la Nación, incumplieren una orden de un Juez proferida con ocasión de una Acción de Tutela, corresponderá a la Comisión Instructora del Senado de la República, conocer del incidente de desacato que por este hecho se adelante.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Telésforo Pedraza Ortega, Representante a la Cámara por Bogotá;
José Luis Flórez Rivera, Representante a la Cámara por Norte de Santander;
Jorge Homero Giraldo, Representante a la Cámara por Valle.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos cuarenta y dos años de fundación del municipio de Piedras, departamento del Tolima, se honra la memoria de su fundador, Andrés López de Galarza, y se autorizan unas apropiaciones presupuestales.

Honorables Representantes:

Con fundamento en las consideraciones seguidamente expuestas, nos permitimos rendir Ponencia para el primer debate al Proyecto de ley número 126 de 2003 Cámara, de la autoría del Honorable Representante Luis Carlos Delgado Peñón, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos cuarenta y dos años de fundación del municipio de Piedras, departamento del Tolima, se honra la memoria de su fundador, Andrés López de Galarza, y se autorizan unas apropiaciones presupuestales.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Breve reseña histórico-geográfica del municipio de Piedras, Tolima

Don Andrés López de Galarza fue el fundador del municipio de Piedras, el 20 de enero de 1552, en la rivera derecha del río Opia, a 3 kilómetros de su actual ubicación, inicialmente con el nombre de San Sebastián del río de las Piedras o del Pedregal, pero desde hace mucho tiempo solamente conserva el nombre de "Piedras", tal y como hoy se lo conoce. Su población está situada en la margen izquierda del río Opia, separada de la serranía y no muy lejos del río Magdalena, ríos que conjuntamente con el Chipalo y Totaré bañan sus fértiles tierras.

El municipio de Piedras, departamento del Tolima, tiene una extensión superficial de 334 kilómetros cuadrados, en dos áreas, una plana y otra ligeramente montañosa, y cuyos límites son los siguientes:

Al norte con los municipios de Venadillo y Alvarado; al sur, con Coello y la ciudad de Ibagué; al oriente, con Coello y el río Magdalena, de por medio con el departamento de Cundinamarca; al occidente, con Ibagué y Alvarado.

Se encuentra situado a una altura de 407 metros sobre el nivel del mar, con un clima de 28°, distante por carretera a 35 kilómetros de Ibagué y a 135 de Bogotá.

Cuando la comunicación entre Bogotá y el departamento del Quindío se hacía por la vía Tocaima- Guataquí, el municipio de Piedras registraba particular importancia. Actualmente se encuentra dividido en 15 fracciones y una inspección departamental de Policía, ubicada en el caserío de Doima. Cuenta a la fecha con 7.000 habitantes, destacándose el origen indígena de sus primeros pobladores.

Durante la Guerra de los Mil Días el poblado fue incendiado y abandonado por muchos de sus habitantes, luego de lo cual con la voluntad y tenacidad de sus gentes el municipio se ha venido reponiendo paulatinamente, fundamentalmente gracias a dos hechos de especial significación: el incremento de la agricultura mecanizada, esencialmente con productos como el algodón, arroz y tabaco, y a la ejecución de algunas obras que ha desarrollado el turismo en la región, todo ello con positivos resultados económicos y sociales. Dentro del turismo, se destacan como atractivo especial los balnearios del río Opia y las ostras de agua dulce del mismo río, únicas en el mundo. Adicionalmente, existen pastos para una extensa ganadería.

El municipio celebra su fiesta patronal en la semana del 20 de enero, precisamente haciendo honor a San Sebastián, santo patrono y nombre con el cual se conoció inicialmente.

CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL PARA LA VIABILIDAD DEL PROYECTO

En relación con los principios que rigen la preparación, presentación, aprobación y ejecución del Presupuesto General de la Nación, las Altas Cortes y de manera particular la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre las facultades y deberes de los diferentes órganos del poder público frente al presupuesto, definiendo claramente la órbita de competencia de cada uno de ellos.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia en materia de presupuesto, se tiene claro que no le es dable al Congreso ordenar partidas específicas de gasto, ni asignar montos para la ejecución de los mismos, puesto que esta facultad es de competencia privativa del Ejecutivo y su desconocimiento compromete la legalidad y por lo tanto, vicia un proyecto de ley.

Por las razones hasta aquí expuestas, y teniendo en cuenta que en el Proyecto de ley número 126 de 2003 Cámara, objeto de la presente ponencia, se le asignan compromisos presupuestales específicos al Gobierno Nacional, así:

En el artículo 2° del proyecto, la construcción de una estatua en bronce para el ilustre hombre, don Andrés López de Galarza, y por su parte, en el artículo 3° una partida de ochocientos millones de pesos (\$800.000.000), con destino a la ampliación, rectificación y pavimentación de la carretera Cerritos (municipio de Alvarado), Paradero Chipalo (municipio de Piedras), sugeriremos dentro del Pliego de Modificaciones una nueva redacción para estos artículos, eliminando en todo caso lo relacionado con el imperativo compromiso señalado en el artículo 2° y con la

asignación específica de la partida presupuestal del artículo 3°, puesto que tales circunstancias viciarían la legalidad y viabilidad del proyecto.

Por el contrario, el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando se deje en manos del Gobierno la decisión de su inclusión dentro de las erogaciones del respectivo proyecto de presupuesto. Así pues, según la jurisprudencia, la Corte Constitucional advierte que el verbo rector de este tipo de proyecto de ley no ordena la ejecución de una serie de obras públicas, sino que establece una autorización para efectuar una apropiación presupuestal.

En consecuencia, y admitiendo la importancia y necesidad del presente proyecto de ley a favor del municipio de Piedras, departamento del Tolima, presentamos ponencia favorable con la claridad de que para efectos de la construcción de las obras allí previstas, se limitará a precisar la autorización al Gobierno Nacional, para que efectúe las apropiaciones presupuestales necesarias, lo cual corresponde a lo previsto en el artículo 346 de la Constitución Política.

Finalmente, y de manera particular con respecto al título del proyecto, nos permitimos señalar una corrección relacionada con la eliminación de la redundancia de la palabra municipio, precisando en consecuencia que se trata del municipio de Piedras, departamento del Tolima, lo cual seguramente correspondió a un error mecanográfico en la transcripción del texto original del proyecto.

Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas en la exposición de motivos, solicitamos respetuosamente a los Miembros de la Comisión Cuarta Constitucional de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 126 de 2003 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos cuarenta y dos años de fundación del municipio de Piedras*, departamento del Tolima, se honra la memoria de su fundador, Andrés López de Galarza, y se autorizan unas apropiaciones presupuestales, teniendo en cuenta para el efecto las observaciones sugeridas en el Pliego de Modificaciones.

Cordialmente,

Wellington Ortiz Palacio, Carlos Arturo Quintero Marín,
Representantes a la Cámara, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Título: Modificado

PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos cuarenta y dos años de fundación del municipio de Piedras, departamento del Tolima, se honra la memoria de su fundador, Andrés López de Galarza, y se autorizan unas apropiaciones presupuestales.

Artículo 1°. **Queda igual.** "La Nación se asocia a la celebración de los trescientos cuarenta y dos años de fundación del municipio de Piedras, los cuales se cumplirán el 20 de enero de 2004".

Artículo 2°. **Quedarán así.** "Para exaltar esta conmemoración y al mismo tiempo, con el propósito de rendir un homenaje a su fundador, don Pedro López de Galarza, autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública e interés social para el municipio de Piedras, departamento del Tolima.

- Construcción en sitio público del municipio de Piedras, de una estatua en bronce en honor de su ilustre fundador, don Andrés López de Galarza.

- Ampliación, rectificación y pavimentación de la carretera Cerritos (municipio de Alvarado) - Paradero Chipalo (municipio de Piedras)".

Artículo 3°. **Nuevo.** "La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación".

De los honorables Representantes,

Wellington Ortiz Palacio, Carlos Arturo Quintero Marín,
Representantes a la Cámara, Ponentes.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 2003 CAMARA, 140 DE 2003 SENADO

Aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día sábado 20 de diciembre de 2003, de conformidad con los Decretos números 3620 de diciembre 16 de 2003 y 3631 de diciembre 17 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 39 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. *Invalidez causada por enfermedad:* que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

2. *Invalidez causada por accidente:* que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

Parágrafo 1°. Los menores de veinte (20) años de edad solo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Parágrafo 2°. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

Artículo 2°. *Definición y campo de aplicación.* El régimen de pensiones para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994 o normas que lo modifiquen o adicionen será el que a continuación se define.

Para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, que labore en las demás áreas o cargos, se le aplicará en su integridad el Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 1°. *Pensión de vejez por exposición a alto riesgo.* Los servidores públicos señalados en este artículo, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente como servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en los cargos señalados en los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994.

Parágrafo 2°. *Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (DAS).* La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.

2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Parágrafo 3°. *Monto de la cotización especial.* El monto de la cotización especial para el personal del DAS del que trata la presente ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

Parágrafo 4°. *Ingreso base de cotización.* El ingreso base de cotización para los servidores públicos a que se refiere este artículo, estará constituido por los factores incluidos en el Decreto 1158 de 1994, adicionado en un 40% de la prima especial de riesgo a la que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994.

El porcentaje del cuarenta por ciento (40%) considerado para el Ingreso Base de Cotización se incrementará al cincuenta por ciento (50%) a partir del 31 de diciembre del 2007.

Parágrafo 5°. *Régimen de Transición.* Los detectives vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas les será reconocida la pensión de vejez en las mismas condiciones del régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994.

Parágrafo 6°. Los servidores públicos de que trata el campo de aplicación del presente artículo, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su publicación, para que les sea aplicado el régimen previsto en la presente ley. En ese caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

A aquellos servidores públicos que decidan permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se les aplicará en su integridad lo previsto para dicho Régimen en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 7°. *Normas aplicables.* En lo no previsto para la pensión de vejez establecida en el presente artículo, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 3°. *Amortización y pago del cálculo actuarial de pensionados.* Las empresas del sector privado, conforme a lo establecido en los Decretos-ley 1282 y 1283 de 1994, deberán transferir el valor de su cálculo actuarial, a las Cajas, Fondos o Entidades de Seguridad Social del Sector Privado, que administren el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y para tal fin tendrán plazo para realizar dichos pagos hasta el año 2023.

El porcentaje no amortizado del cálculo actuarial se transferirá gradualmente en forma lineal.

Los pagos se calcularán anualmente y se pagarán en doce (12) cuotas mensuales mes vencido, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, de tal manera que permita atender las mesadas pensionales corrientes para cada vigencia fiscal.

De no pagarse dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, se reconocerá por el deudor, el interés de que trata el inciso primero del artículo 23 de la Ley 100 sancionada en 1993.

Los valores que se deben transferir de conformidad con este artículo, incluyen además de las transferencias futuras, todas las sumas de dinero que a la fecha de expedición de la presente ley no hayan sido transferidas. Para el pago de los intereses moratorios que se adeuden sobre las sumas no transferidas a la fecha de la expedición de la presente ley, el plazo será hasta el año 2008, y se pagarán en cuotas mensuales.

Parágrafo 1°. Para efectos de la amortización contable las empresas no podrán disminuir los valores amortizados de sus cálculos actuariales a 31 de diciembre de 2003.

Parágrafo 2°. Las empresas y las entidades de Seguridad Social del sector privado de que trata el presente artículo, ajustarán a los términos

establecidos en la presente ley, los acuerdos que en materia de pago hayan suscrito, en un plazo de dos meses contados a partir de su promulgación.

Este artículo deroga expresamente el artículo 7° del Decreto 1283 de 1994, y todas las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, modifíquese el inciso segundo y adiciónese el parágrafo 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del Sistema General de Pensiones.

A partir de la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2007, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, de las personas que el 1° de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres o 40 años o más de edad si son hombres o 15 años o más de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados a esa fecha. A partir del 1° de enero del año 2008, a las personas que cumplan las condiciones establecidas en el presente inciso se les reconocerá la pensión con el requisito de edad del régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Las demás condiciones y requisitos de pensión aplicables a estas personas serán los consagrados en el Sistema General de Pensiones incluidas las señaladas por el numeral 2 del artículo 33 y el artículo 34 de esta ley, modificada por la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se respetarán y garantizarán integralmente los derechos adquiridos a quienes hoy tienen la calidad de pensionados de jubilación, vejez, invalidez, sustitución y sobrevivencia en los diferentes órdenes, sectores y regímenes, así como a quienes han cumplido ya con los requisitos exigidos por la ley para adquirir la pensión, pero no se les ha reconocido.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley empieza a regir a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., sábado, 20 de diciembre de 2003.

En sesión plenaria del día sábado 20 de diciembre de 2003, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 166 de 2003 Cámara, 140 de 2003 Senado, *por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones*, según consta en el Acta de sesión plenaria número 088 de diciembre 20 de 2003, de conformidad con los Decretos números 3620 de diciembre 16 de 2003 y 3631 de diciembre 17 de 2003.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Manuel Enríquez Rosero, Pedro Jiménez Salazar, Carlos Ignacio Cuervo Valencia, Carlos Augusto Celis, Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 694 - Lunes 22 de diciembre de 2003

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
LEYES SANCIONADAS	
Ley 855 de 2003, por la cual se definen las Zonas No Interconectadas ..	1
ACTOS LEGISLATIVOS	
Acto legislativo 02 de 2003, por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 43 de 2003 Cámara, por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 5ª de 1992.	2
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones del proyecto de ley número 126 de 2003 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos cuarenta y dos años de fundación del municipio de Piedras, departamento del Tolima, se honra la memoria de su fundador, Andrés López de Galarza, y se autorizan unas apropiaciones presupuestales.	5
TEXTO DEFINITIVOS	
Texto definitivo del proyecto de ley número 166 de 2003 Cámara, 140 de 2003 Senado, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día sábado 20 de diciembre de 2003, de conformidad con los Decretos números 3620 de diciembre 16 de 2003 y 3631 de diciembre 17 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.	7